



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-001-2016-00521-01

Demandante: JHON FRANCISCO PERDOMO MAHECHA

Demandado: BEST CLEANING S.A.S

Bogotá, D.C. -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Jhon Francisco Perdomo Mahecha (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a670878c3e27814cc79395069e262ba5d1c3aa20962dca3f50571fd842ec20**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-001-2017-00126-02

Demandante: LUZ YENNY RUIZ ALARCON

Demandado: AFP COLFONDOS Y OTRO

Bogotá, D.C. -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colfondos y Mapfre contra la sentencia el 06 de diciembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las Demandadas y apelantes el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

y  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6966a3cdf69773694a2bc056faf2ced763ab76f991b294ab1f884261d374b4**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 006 2019 00806 01

Demandante: LILIA RODRIGUEZ DE PÁEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Demandante contra el auto del 08 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la providencia que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a578f0c2bff09c547d017cd637fe5bdc91ee18562369b68996cc966e20e6d03

Documento generado en 08/09/2022 09:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 007 2019 00450 01

Demandante: CLARA ACOSTA ESTEBAN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN  
S.A.

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Porvenir SA y Protección SA contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586673d433707a434f69cc108ba5432c8b10c5f575137ab1952bb8fd4e3a3bb**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2017 00080 01

Demandante: MARIO UCROS RIVERA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida el 12 de mayo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto, por otra parte en razón a lo manifestado por la parte actora en correos remitidos a este Tribunal, a mayor claridad se encuentran los actos administrativos de nombramiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su página Web, para el mes de junio de 2022, por razón de traslado otorgado al suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7084367f7997a23473a7cf2e7b5ccff996d9478a08e96338d5980e706d68ae49**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2019 00028 01

Demandante: EDGAR RONDÓN TAFUR  
Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la sentencia emitida el 29 de junio de 2022. también, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf38a56827411e546b520c24055b5fa2d4c847ce22000ece65072f9e45e4467**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2017 00446 01

Demandante: SOFIA EUNICE CASTILLO MÉNDEZ  
Demandada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec45ca9523134f4ab556b462cd9b9ad1d11e084f0f5332b473b4720636faaa**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-022-2019-00723-01

Demandante: JUAN CARLOS SOTELO QUIÑONES

Demandado: AFP SKANDIA S.A Y OTROS

Bogotá, D.C. -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Skandia S.A contra el auto del 26 de Julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03192bf777ed3b54eaab58b59423518122556adf870a0db7ef7a832e2127c70a**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-026-2018-00208-01

Demandante: E.P.S SANITAS

Demandado: ADRES

Bogotá, D.C. -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ADRES contra el auto del 13 de enero de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0142b6d64f542067ca3acefc5d542ea46ec85143dd60d54bc0e0e839f29d889**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503820210011000

Demandante: NESTOR JULIO AREVALO VACA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fc912c7b810b9a187948e66d84d21c56f77e5c119e87f5b8b936c81ea6216a**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00388 01

Demandante: ROSALBA BARBOSA MORA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida el 16 de agosto de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7f5cd3175d690477e417008a42634c715acda826158df3b37cb978f4c5144**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00148 01

Demandante: JAVIER GERARDO ANAYA MORANTES  
Demandada: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Demandada contra la sentencia emitida el 02 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante e intervinientes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14834b5cd5bf517dc7d6b9d1b560818b2eabc532fe47b33574885fe1eecb8481**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 035 2021 00167 01

Demandante: BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO CARO ANGEL

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 14 de julio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faaa3618509b21df4cc6c0d95f8bd5a137638cc6b9cdbc1a7e9fed8f8e5dd6**

Documento generado en 08/09/2022 09:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO: No.110013105035201700028. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/02/2019, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

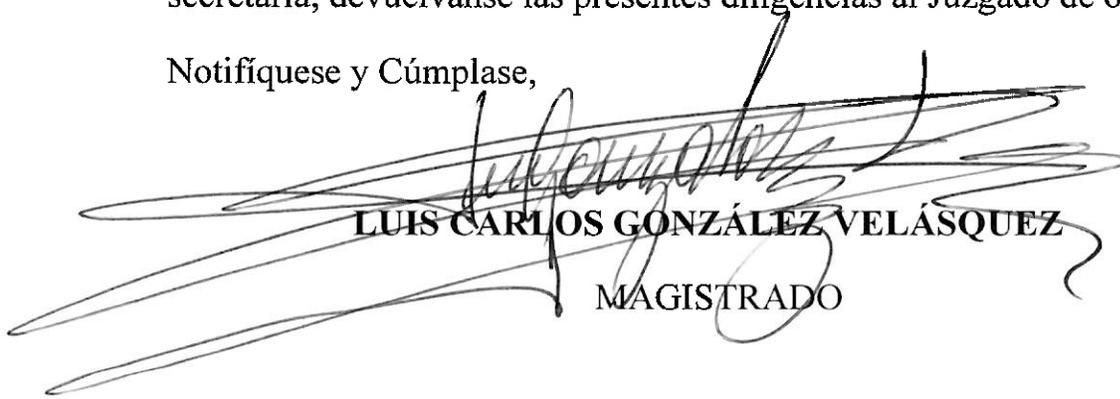
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de *Un millón quinientos mil pesos (1.500.000) más* a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

3/6

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO: No.110013105002201600581. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3/12/2019, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

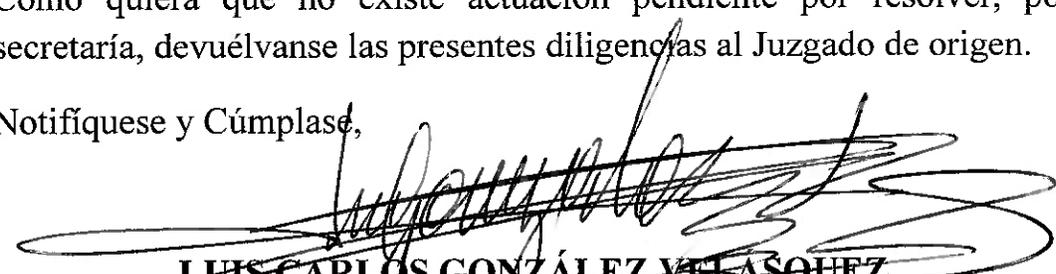
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos / (\$2.000.000) mil a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

RDO: No.110013105038201600338. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/06/2019, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

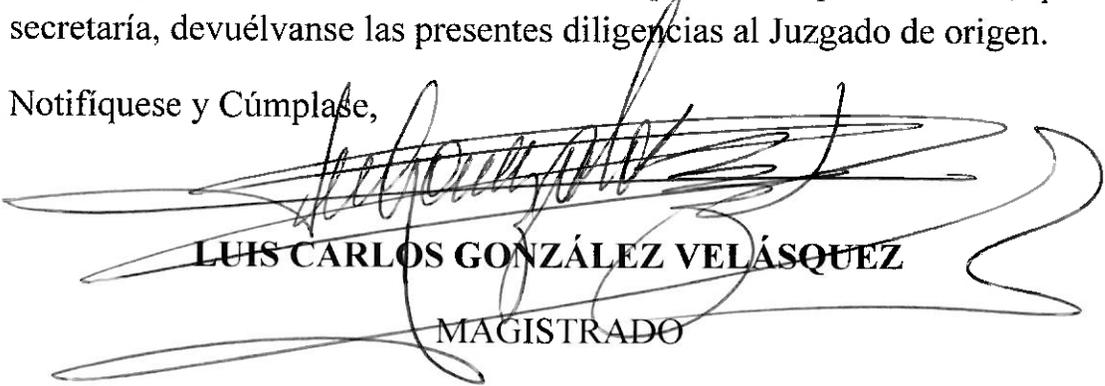
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de *dos millones de pesos (\$2.000.000) c/ p* a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

MAGISTRADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA – PROMOVIDO POR EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. RADICADO 2022 00520 01.**

**Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**ANTECEDENTES**

**EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE** demandó al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD**, ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, para que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA: DIRIMA** el conflicto derivado de la devolución, suscitado entre la Entidad que represento y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD** el reconocimiento y pago de la factura No. 5215159 que a la fecha no ha sido saldada, todas por concepto de prestación de servicios de salud descritos en el cuerpo de esta demanda, por un valor total de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$13.882.773) MDA/CTE.**, servicios prestados por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA –E.S.E.-** dentro del término de ejecución del Contrato de Prestación de Servicio No. SS-CDCTI-481-2018 Prórroga 2, en el año 2019 al beneficiario de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD**.

**TERCERA: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD** el pago de intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de los valores a reconocer por parte de la responsable del pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 del 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002 y el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

**CUARTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Los hechos de la demanda se edifican en que, en virtud del contrato SS-CDCTI-481-2018 prorroga 2 - con vigencia entre el 23 de mayo al 30 de septiembre de 2019, la ESE atendido al usuario menor de edad amparado por la Gobernación de Cundinamarca el 11 de agosto de 2019, el menor de 9 años provenía de Venezuela con diagnóstico C-910 – Leucemia Linfoblástica Aguda, quien fue internado y se le realizaron diferentes tratamientos médicos para tratar esa patología. La familia del menor no se encontró registrada ni en el SISBEN, ADRES o BDUA. A la Gobernación de Cundinamarca le fue solicitada la autorización del servicio de salud, exigiendo el CRUE Cundinamarca una serie de soportes que fueron debidamente allegados. Por este servicio médico se causó la factura 5215159 por la suma de \$13.882.773, la que fue devuelta en su totalidad con el código #816, que de acuerdo con el anexo técnico No 6 de la Resolución 3047 de 2008 – Manual único de glosas, devoluciones y respuestas corresponde a "*Devolución. Por usuario o servicio correspondiente a otro plan o responsable*". Precisa que se intentó adelantar el cobro ante el Fondo Financiero Distrital de Salud, ente que adujo que como el paciente provenía de Tocancipá, era la Gobernación la que debía asumir el pago de los gastos médicos.

La Supersalud en auto del 20 de mayo de 2021 (*expediente J-2020-1307*), rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que no se agotó el trámite administrativo de glosas y/o devoluciones conforme lo dispone el anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. El argumento de la Superintendencia fue que el demandante no agotó el trámite administrativo de glosas y/o devoluciones, porque no dio respuesta a la glosa formulada por la demandada, y por esta razón el proceso conforme el art. 2 del CPTSS debía ser adelantado por el Juez Laboral. (Fls. 36 a 40 Archivo 01 Exp. Digital).

Remitido el proceso a la especialidad ordinaria laboral, se asignó el conocimiento al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en auto del 5 de octubre de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía ya que lo reclamado ascendía a la suma de \$13.882.773, tope que no superaba los 20 S.M.L.M.V., por eso dispuso la remisión de las diligencias a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (Archivo 03 Exp. Digital).

En proveído del 1º de marzo de los corrientes, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, propuso el conflicto negativo de competencias al considerar que las pretensiones de la demanda sí excedían los 20 S.M.L.M.V., conforme los cálculos por ella efectuados al momento de la presentación de la demanda ante el Juez Laboral del Circuito (24 de junio de 2021).

## CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 39 Laboral del Circuito, si no fuera porque se advierte una falta de jurisdicción en el asunto, que no fue avisada por ninguno de los juzgados en controversia; conclusión a la que se llega si se tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021, en el que se dirimió un conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, en esta oportunidad la Corte dijo:

*"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de **recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio** (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, **no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación**. En este sentido, el recobro busca **resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS**, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente **el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud** en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, **las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.***

(...)

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. **Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.**

**31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–**, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

(...)

**35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago.** En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53 Resolución 1885 de 2018).

(...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

**40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas"**

(...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de **la solicitud de recobro** al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a **prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS)**, la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Expuesto lo anterior y conforme el numeral 4<sup>1</sup> del art. 2 del CPTSS, se colige que la controversia planteada, esto es, el recaudo de una factura que la ESE demandante pretende cobrar al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud (*autoridad pública del orden departamental*), por los servicios médicos que ya fueron prestados a un menor de edad que ostentó la calidad de extranjero, no es un asunto propio de los servicios de la seguridad social, porque lo que se persigue como ya se dijo, es la financiación del servicio ofrecido y no su prestación, además, ninguna de las partes en controversia ostenta las calidades descritas en la normatividad citada, por lo que se concluye que la autoridad judicial competente para conocer del recobro

<sup>1</sup> Las controversias relativas a **la prestación de los servicios** de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que la ESE demandante está cuestionando por vía judicial<sup>2</sup> los actos administrativos expedidos por la Gobernación de Cundinamarca, quien presentó glosa a la factura No 5215159, devuelta con el código 516 que responde al motivo *"Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable de pago - paciente se factura a gobernación de Cundinamarca, ya que los comprobadores de derechos no tienen ninguna afiliación que lo asocie con otro ente territorial, por el contrario, el paciente tiene lugar de residencia en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca no soportado, se envían varios correos al área correspondiente de autorizaciones de la gobernación de Cundinamarca respondiendo con solicitud de documentos."*

Así las cosas, resulta imposible continuar con el conocimiento del proceso, en consecuencia, se hace necesario declarar la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad ordinaria laboral, para conocer del asunto, y se ordena que, por la Secretaría de la Sala Laboral, se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que el proceso sea asignado ante los Jueces Administrativos.

## D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

2

CODIGO ESPECIFICO DE LA GLOSA	MOTIVO DE GLOSA O DEVOLUCIÓN	RESPUESTA A GLOSA O DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE SALUD POR ÍTEM
516	Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable de pago - paciente se factura a gobernación de Cundinamarca, ya que los comprobadores de derechos no tienen ninguna afiliación que lo asocie con otro ente territorial, por el contrario, el paciente tiene lugar de residencia en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca no soportado, se envían varios correos al área correspondiente de autorizaciones de la gobernación de Cundinamarca respondiendo con solicitud de documentos.	IPS no acepta glosa; toda vez que el Instituto envió correos (más de 3 envíos) en varias ocasiones a la Secretaria de Cundinamarca solicitando las autorizaciones correspondientes a la atención del paciente y a la fecha de hoy no han dado respuesta alguna. Se evidencia que al momento de la atención el paciente se encontraba hospedado o habitaba en la fundación ubicada en Tocancipá – Cundinamarca y no registraba con ninguna afiliación a la EPS, tal y como se evidencia en el informe de trabajo social elaborado el día 30 de julio de 2019; de tal manera que los servicios deben ser asumidos por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de salud. De otra parte, en el portal web de Adres no se evidenciaba afiliación a EPS o algún Ente Territorial que asumiera la cuenta en el momento de la atención.

VALOR DE LA FACTURA SOLICITADO POR EL DEMANDANTE	VALOR GLOSADO POR ÍTEM POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL PAGO	TOTAL VALOR GLOSADO POR PARTE DEL POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL PAGO	VALOR POR ÍTEM ACEPTADO POR IPS EN RESPUESTA A GLOSA O DEVOLUCIÓN	VALOR POR ÍTEM GLOSADO REITERADO POR EL RESPONSABLE DEL PAGO
\$ 13.882.773	\$ 13.882.773	\$ 13.882.773	\$ 0	\$ 13.882.773

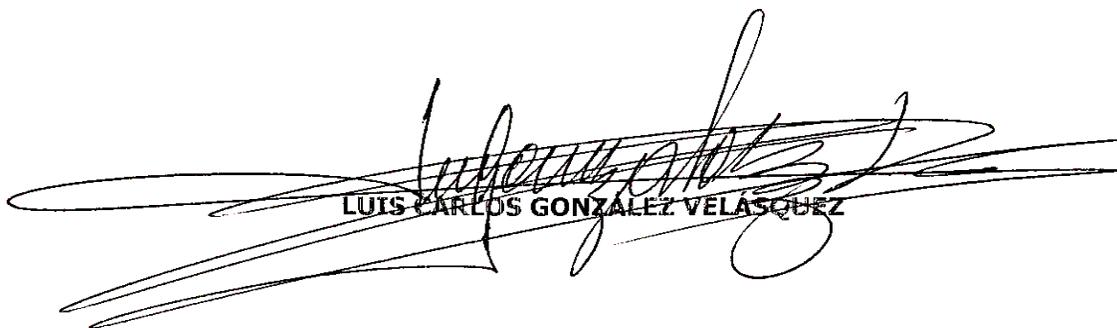
OBSERVACIONES
se radica factura por primera vez a la gobernación de Cundinamarca el día 13/09/2019, con fecha de conciliación concurrente el día 01/11/2019 en la cual la secretaria formula la glosa e inmediatamente es conciliada y contestada por el Instituto, con fecha de cierre de acta de no acuerdo el día 20/11/2019 realizada con el doctor Ángel Ibarra; se anexan soportes de cuenta de cobro, acta de inicio y cierre de auditoria, acta de conciliación, informe social, certificación de fundación, historia clínica, informe quirúrgico, registro de enfermería y copia de correos solicitando autorizaciones, así mismo se adjunta copia de la consulta realizada en el ADRES en la cual no tiene registro de afiliaciones para el momento de la atención.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – REMITIR** por secretaría el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que el asunto sea repartido ante los jueces administrativos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los jueces Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de esta decisión, así como al promotor del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**(EN INCAPACIDAD)**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **11 2019 00676 01**  
Demandante:                         HECTOR JAIME RIOS GIRALDO  
Demandado:                         FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                Estado N°  
**9 de septiembre de 2022            00162**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 29 septiembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 12 2013 605 02  
Demandante :                        DIDIER JAIR ECHEVERRY RAQUEJO  
Demandado:                         FONADE, ANH y OTROS.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL</b>	
De fecha:	Estado N°
<b>9 de septiembre de 2022</b>	<b>00162</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.</b>	



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL.**

Ordinario Laboral                    1100131050 12 2020 00260 01  
Demandante:                         JORGE ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS.  
Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a este.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**9 de septiembre de 2022                00162**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 12 2021 00070 01  
Demandante:                        FREDY PULIDO RODRIGUEZ y OTROS.  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**9 de septiembre de 2022            00162**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 17 2020 00267 01  
Demandante:                        PEDRO EDUARDO USAQUEN VÁSQUEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la aplicación de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, específicamente en lo atinente a que Índice electrónico general y su numeración no corresponde al contenido del consecutivo de cada archivo que compone el expediente digital, toda vez que los nombres de cada archivo no son los que refleja la composición del referido Índice.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros específicos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente determinado en la referida CIRCULAR 005-2022 - Ordinal 7.2. - Conformación del expediente y el formato del Índice Electrónico. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre ajustado a los parámetros determinados en las consideraciones del presente proveído, **DEVUÉLVANSE** nuevamente las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: <b>9 de septiembre de 2022</b>	Estado N° <b>00162</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 23 2021 00321 01  
Demandante:                         JOSE DANIEL NIETO MORA  
Demandado:                          COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del proceso digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la aplicación de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, específicamente frente al Índice electrónico general y a la acumulación innecesaria de carpetas dentro del expediente digital.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros específicos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente determinado en la referida CIRCULAR 005-2022 - Ordinal 7.2. - Conformación del expediente y el formato del Índice Electrónico. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre ajustado a los parámetros determinados en las consideraciones del presente proveído, **DEVUÉLVANSE** nuevamente las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL</b>	
De fecha: <b>9 de septiembre de 2022</b>	Estado N° <b>00162</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL.**

Ordinario Laboral                    1100131050 24 2021 00191 01  
Demandante:                        MARIA HELENA DEL ROCIO ARIZA  
Demandado:                         COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**9 de septiembre de 2022            00162**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 31 2021 401 01  
Demandante:                        TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS  
Demandado:                         UTRACLARO & TIC.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

De fecha:                                Estado N°  
**9 de septiembre de 2022            00162**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 31 2021 00611 01  
Demandante:                        FERNANDO FORERO HINCAPIE  
Demandado:                         COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL</b>	
De fecha: <b>9 de septiembre de 2022</b>	Estado N° <b>00162</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 29 septiembre 2022.</b>	



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 3 6 2018 00233 01  
Demandante: GERARDO LAYTON CALDERÓN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, COLPENSIONES Y CAR  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas UGPP, COLPENSIONES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES y UGPP, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común **de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°  
**9 de septiembre de 2022** **00162**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 **38 2019 00691 01**  
Demandante:                        VISITACION MARTIN  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: <b>9 de septiembre de 2022</b>	Estado N° <b>00162</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.</b>	



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **38 2021 00151 01**  
Demandante:                        LUZ MARINA GALINO GALEANO  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
<b>9 de septiembre de 2022</b>	<b>00162</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 29 septiembre 2022.</b>	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **38 2021 00156 01**  
Demandante:                        ANA LIDIA SAENZ OSPINA  
Demandado:                         COLPENSIONES  
Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a esta.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**9 de septiembre de 2022**                **00162**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 22 septiembre 2022.**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada UGPP** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión restringida de jubilación, decisión que apelada, fue modificada y adicionada.

En virtud a lo expuesto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión restringida de jubilación a partir del 5 de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$ 1´179.541,36 que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la primera mesada, sin indexar o actualizar, por 13 mesadas al año, que estimadas por los primeros 10 años, acumula un saldo de **\$153.340.377,00**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**



**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la sustitución pensional, decisión que apelada, fue revocada.

En virtud a lo expuesto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la sustitución pensional como hijo invalido, a partir del 11 de enero de 2018, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, que estimadas por los primeros 10 años, acumula un saldo de **\$130´000.000,00**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020*

ALBERSON

**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Conflicto de competencia entre el Juzgado 06 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RADICACIÓN** : 00 2022 01124 01

**PROCESO** : Ordinario

**R.I.** : S-3392-22

**DE** : YULI MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS.

**CONTRA** : GSG GESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S

---

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juez 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora **YULI MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, en contra de **GSG GESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se ordene el reintegro sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a uno de similar jerarquía, que se ajuste a las

recomendaciones medico laborales determinadas para su proceso de rehabilitación, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde el 22 de septiembre de 2021, hasta la fecha efectiva del reintegro, junto con la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997, devengando como salario mensual la suma de \$1.016.000.

Repartida la demanda, el 21 de octubre de 2021, correspondió inicialmente al Juez 06 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, rechazó la demanda, por falta de competencia, en razón a que la pretensión principal de la demanda, se circunscribe al reintegro de la demandante, suplica declarativa que no tiene cuantía, ordenado remitir el proceso a la oficina Judicial de reparto, para su asignación a los Juzgados Laborales del Circuito, de acuerdo a lo señalado por el artículo 13 del C.P.T.S.S, en concordancia con el inc. 2 del Art. 90 del C.G.P

Mediante reparto del 13 de diciembre de 2021, la demanda fue asignada a la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 4 de abril de 2022, se negó a conocer de la misma, en razón a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S; pues, la demandante, en el acápite de cuantía, reconoce que el asunto no supera los 20 S.M.M.L.V; promoviendo el conflicto negativo de competencia, que hoy nos ocupa para resolver.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por cada uno de los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**En cabeza de qué Despacho, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 12 del C.P.T.S.S. y 26 del C.G.P.**, normatividad esta que señala los parámetros para determinar la cuantía y la competencia del Despacho judicial correspondiente.

**El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.S.S.**, señala que, los Jueces Municipales de Pequeñas causas y Competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

A su turno, el **artículo 13 del C.P.T.S.S.**, indica que, los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las pretensiones del escrito de demanda, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza de la **JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, comoquiera que, lo que pretende la parte demandante, es el reintegro al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectiva su reinstalación, así como el pago de la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997; pues si bien es cierto que, aparentemente, la cuantía de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de la presentación de la demanda, no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con el monto del último salario devengado por la actora, también lo es que, en razón a la pretensión principal del libelo demandatorio, consistente en el reintegro al cargo que venía desempeñando, dicha obligación de hacer, no es susceptible de cuantificación económica, cuyo

conocimiento se encuentra atribuido, en primera instancia, a los Jueces Laborales del Circuito, tal como lo establece expresamente el artículo 13 del C.P.T.S.S., no pudiéndose, por lo tanto, tramitar el presente proceso, como un ordinario de única instancia, en razón a la cuantía, pretensiones estas de exclusivo conocimiento de los Jueces de pequeñas causas; razón por la cual, se ordenará remitir el presente proceso a la **JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

### R E S U E L V E

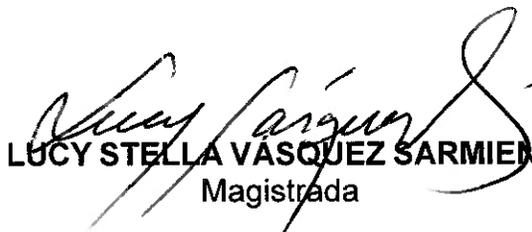
**PRIMERO.-** ASÍGNESE la competencia del presente asunto, en cabeza de la **JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en consecuencia, ordénese, por secretaría, la devolución del expediente, a ese Despacho, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, comuníquese de la presente decisión a la **JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y, al **JUEZ 06 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

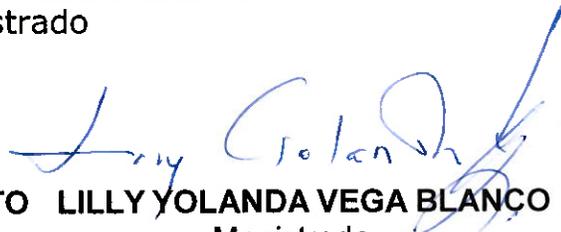
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

RAD: 110013105 020 2018 00254 02  
Ejecutivo  
RI: A-705-22 j b  
DE: NELSON NUÑEZ TIBADUIZA.  
VS. PAN PA YA LTDA.

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 20 2018 00254 02  
**RI:** A-705-22  
**De:** NELSON NUÑEZ TIBADUIZA.  
**Contra:** PAN PA YA LTDA.

---

En Bogotá D.C., seis (06) de septiembre, del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenando seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de \$5.796.438, por concepto de aportes a pensión, condenando en costas a la ejecutada.

#### **A N T E C E D E N T E S**

El señor NELSON NUÑEZ TIBADUIZA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra PAN PA YA LTDA, solicitando librar mandamiento ejecutivo, en contra de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de mayo de 2017, confirmada por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 1º de febrero de 2018, relacionadas con el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de

seguridad social en pensiones, causados desde el 29 de septiembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2011, y, las agencias en derecho.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, el Juez de Instancia, libro mandamiento de pago en contra de PAN PA YA LTDA y a favor del señor NELSON NUÑEZ TIBADUIZA, por las siguientes conceptos y sumas :

- A. *"Al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, del señor NELSON GÓMEZ TIBADUIZA, que estuvieren pendientes de pago, causados desde el 29 de septiembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2011, en la forma y términos que liquide la administradora colombiana de pensiones o el fondo al que se encuentre el demandante.*
- B. *la suma de (1.500.000), por las costas aprobadas en el proceso ordinario.*
- C. *Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal".*

Notificado personalmente a la ejecutada, el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido y genérica; mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2019, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, guardando silencio al respecto el ejecutante.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El A-quo, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$5.796.438, correspondiente a la diferencia entre lo pagado por la ejecutada y el cálculo actuarial realizado por Colpensiones, por concepto de aportes pensionales adeudados al actor, así como practicar la liquidación del crédito; al considerar que, las excepciones denominadas buena fe, cobro de lo no debido y genérica, propuestas por la ejecutada, no tiene asidero jurídico, teniendo en cuenta que, no se encuentran dentro de las enlistadas en el

art. 442 del C.G.P, y, que el título base de ejecución, es una sentencia judicial, no obstante, advirtió el A-quo, que de acuerdo a la documental allegada por la parte ejecutada, consistente en las planillas de pagos en línea, se evidencia el cumplimiento parcial de la obligación, teniendo en cuenta que conforme al cálculo actuarial, realizado por Colpensiones, existe una diferencia por el valor de \$5.796.438, condenando en costas a la parte ejecutada.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin que se requiera a Colpensiones, para que sean devueltos al demandante, a través del presente proceso, los dineros consignados por la parte ejecutada, en la suma de \$17.015.700, el 17 de abril de 2018, ya que, se trata de un doble pago, sin que pueda ser ingresado para el pago de cotizaciones en pensión, encontrándose volando dichos dineros en Colpensiones, pues las planillas de aportes allegados al plenario, por parte de la ejecutada, obedecen a pagos que fueron efectuados directamente por el ejecutante, antes de ser vinculado a Pan Pa Ya.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la decisión del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada Pan

Pa Ya, por la suma de \$5.796.438, correspondiente a la diferencia entre lo pagado por la ejecutada y el cálculo actuarial realizado por Colpensiones, respecto de los aportes a pensión del ejecutante, del periodo comprendido entre 29 de septiembre de 2006 al 30 de noviembre de 2011, conforme a lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **MODIFICAR** el auto impugnado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia**, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la Republica de Colombia.

**El artículo 3 de la Ley 100 de 1993**, preceptúa que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

**El artículo 100 del C.P.T.S.S.**, consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P.**, que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

RAD: 110013105 020 2018 00254 02  
Ejecutivo  
RI: A-705-22 j.b.  
DE: NELSON NUÑEZ TIBADUIZA.  
VS: PAN PA YA LTDA.

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El **artículo 230 del C.G.P**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 306 del C.G.P**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

El **artículo 17 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El **Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

RAD. 110013105 020 2018 00254 02  
Ejecutivo  
RI: A-705-22 J.b.  
DE: NELSON NUÑEZ TIBADUIZA.  
VS: PAN PA YA LTDA.

**El artículo 24 de la Ley 100 de 1993**, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

**El art. 9 de la ley 100 de 1993**, señala que, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social, para fines diferentes a ella.

**El Artículo 81 del Acuerdo 44 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de 1989**, señala que, en los casos en que un trabajador hubiere prestado servicios en forma simultánea con varios empleadores, los diferentes aportes serán tenidos en cuenta para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máximo asegurable al momento de causarse el derecho.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, en efecto, la providencia impugnada se ajusta a los términos ordenados en el mandamiento de pago, de fecha 24 de agosto de 2018, como a las obligaciones contenidas dentro del título de recaudo ejecutivo, sentencias proferidas tanto por el Juzgado 20º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de mayo de 2017, como por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 01 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que, la ejecutada PAN PA YA LTDA, no cumplió con el pago total de la obligación objeto de ejecución, quedando pendiente de pagar, la diferencia que estimó el A-quo, por concepto de aportes a pensión, adeudados al actor, en la suma de \$5.796.438, sin que la ejecutada PAN PA YA LTDA, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., haya probado el pago total y efectivo de dicha obligación; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos en los cuales soporta el

RAD: 110013105 020 2018 00254 02  
Ejecutivo  
RI: A-705-22 j.b  
DE: NELSON NUÑEZ TIBADUIZA.  
VS: PAN PA YA LTDA.

recurso de alzada la parte ejecutante, por no ser esta la oportunidad procesal, para cuestionar sustancialmente los términos del título objeto de recaudo ejecutivo, presentado por el actor, para la ejecución de las obligaciones ordenadas en el respectivo mandamiento de pago; pues, en efecto, el pago de aportes a seguridad social, peticionados en la demanda ejecutiva, se sustenta en la sentencia judicial, en la que, se ordenó dicho pago, a cargo de la ejecutada Pan Pa ya Ltda., pero con destino a Colpensiones, de acuerdo con el cálculo actuarial, que esta entidad presentara, sin que dicho pago se haya ordenado, en el respectivo título ejecutivo, de forma directa al ejecutante, amén de ser los aportes a pensión, dineros que corresponden al sistema de seguridad social en pensiones, los cuales solo pueden ser devueltos a favor del demandante, al darse los presupuestos de los art. 37 y 66 de la ley 100 de 1993, circunstancias estas que no se encuentran en discusión, a través de la presente acción ejecutiva; nótese como, por disposición del art. 81 del Acuerdo 44 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de 1989, las cotizaciones simultaneas que realice un trabajador, por haber laborado al mismo tiempo en varias empresas, serán tenidas en cuenta para establecer el promedio del salario base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que tal circunstancia releve a alguno de los empleadores, de pagar los respectivos aportes dentro del periodo en que el trabajador, le haya servido, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, a través del recurso de alzada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

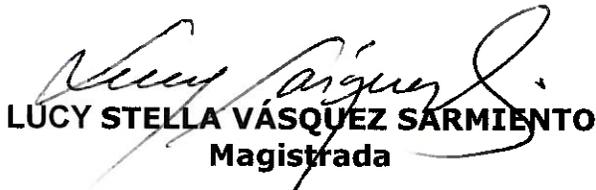
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**Rad:** Queja 31 2017 00738 02

**RI:** A-712-22

**De:** EDWIN GONZALO PULGARIN CORREA.

**Contra:** ECOPETROL S.A.

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de agosto de 2022, procede la Sala, a resolver el **recurso de queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha **13 de julio de 2022**, proferido por la Juez 31º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, rechazo por extemporáneo el recurso de reposición y negó el de apelación, presentado subsidiariamente, contra el auto de fecha 05 de julio de 2022, a través del cual, se ordenó obedecer lo resuelto por el superior, y se ordenó la práctica de la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia proferida el 05 de julio de 2022, la Juez de Instancia, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, así como la practica de la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, decisión

Rad: 031 2017 00738 02  
Queja.  
RI: A-712-22.j.b.  
DE: EDWIN GONZALO PULGARIN CORREA.  
VS: ECOPEPETROL S.A.

contra la cual, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A través de providencia proferida el 13 de julio de 2022, el A-quo, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, y, negó el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, al considerarlo improcedente, por no estar enlistado el mismo, en el art. 65 del C.P.T.S.S.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia proferida por la Juez de Instancia, el día 13 de julio de 2022, al haberse negado el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 05 de julio de 2022.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, el A-quo, no repuso la providencia de fecha de 13 de julio de 2022, rechazando por improcedente, el recurso de apelación presentado subsidiariamente, contra la providencia del 05 de julio de 2022; ordenando la expedición de copias del expediente para que se surta ante el superior, el recurso de queja.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada de fecha 13 de julio de 2022, como en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra dicha providencia, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de julio de 2022; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 63 del C.P.T.S.S.**, según el cual, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

**El artículo 64 del C.P.T.S.S.**, señala que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier momento.

**El artículo 65 del C.P.T.S.S.**, señala taxativamente contra que providencias procede el recurso de apelación.

**El artículo 68 del C.P.T.S.S.**, establece que, el recurso de queja procede contra la providencia del juez, que deniegue el recurso de apelación, o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Por su parte, **el artículo 352 del C.G.P.**, según el cual: *“...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

**El artículo 353 del C.G.P.**, señala: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”*

## CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, plasmada en el auto de fecha 13 de julio de 2022, habrá de confirmarse, en cuanto denegó, por

Rad: 031 2017 00738 02  
Queja.  
RI: A-712-22.i.b.  
DE: EDWIN GONZALO PULGARIN CORREA.  
VS: ECOPEPETROL S.A.

improcedente, el recurso de apelación presentado, subsidiariamente, por el demandante, contra el auto de fecha 05 de julio de 2022, por revestir esta providencia, la naturaleza de un auto de sustanciación o tramite, contra el cual no procede recurso alguno, conforme a lo preceptuado en el artículo 64 del C.P.T.S.S.; por lo que, en el sentir de la Sala, el A-quo, no erro en la providencia del 13 de julio de 2022, al rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado, subsidiariamente, por el demandante, contra el auto del 05 de julio de 2022, siendo bien denegado el recurso de apelación, amén de no encontrarse enlistada dicha providencia, dentro de los autos señalados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T.S.S., como susceptible del recurso de apelación.

En los anteriores términos queda resuelta la queja, interpuesta por el apoderado de la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** bien denegado, por parte del A-quo, el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el demandante, contra el auto de fecha 05 de julio de 2022, manteniéndose incólume la decisión del A-quo, plasmada dentro del auto del 13 de julio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2022 01287 01  
**R.I.** : S-3439-22  
**DE** : IVONE YANIRA HERNANDEZ TELLEZ.  
**CONTRA** : COMPENSAR EPS.

---

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COMPENSAR EPS**, contra la providencia proferida el 26 de mayo de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS** (\$457.700=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para

la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* razón por la cual:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COMPENSAR EPS**, contra la providencia proferida el 26 de mayo de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 01 2020 00171 01

RI: S-3359-22

DE: SAMIA DAJUD VILLEGAS.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de junio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 08 2017 00583 01

**RI:** S-3403-22

**DE:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

**Contra:** SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA ARL SURA.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, y la demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA ARL SURA., contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2016 00558 01  
RI: S-3431-22  
De: GUILLERMO NARANJO MORA Y OTRO.  
Contra: TRANSPORTES PREMIER S.A.S

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00285 01

RI: S-3433-22

De: LUIS CARLOS JORIGUA.

Contra: ASESORÍAS EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**Magistrado**

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Ordinario 16 2019 00284 01

**RI: S-3411-22**

**DE: JEREMÍAS MELO MELO.**

**Contra: UGPP.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JEREMÍAS MELE MELO, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 17 2020 00247 01  
**RI:** **S-3437-22**  
**De:** RAFAEL CONTRERAS.  
**Contra:** AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante RAFAEL CONTRERAS, la revisión de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00683 01  
RI: S-3436-22  
De: MARLENNE JAIMES OCHOA.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 25 2018 00411 02  
**RI:** A-714-22  
**De:** VESPACIANO CAAMAÑO TORTELLO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A., contra el Auto de fecha **30 de junio de 2022**, proferido por la Juez 01 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2017 00458 01  
**RI:** S-3432-22  
**De:** SANTANDER ALBERTO OSORIO CHARRIS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2019 00244 01  
**RI:** S-3435-22  
**De:** LIGIA BARRIOS MALDONADO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 34 2018 00636 01

RI: S-3410-22

DE: VÍCTOR ALFONSO PATIÑO DUQUE.

Contra: AUTOVIDRIOS IBARRA S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante VÍCTOR ALFONSO PATIÑO DUQUE., la revisión de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 34 2019 00083 01  
**RI:** S-3434-22  
**De:** MIGUEL JOSÉ PÉREZ GONZALEZ Y OTROS.  
**Contra:** UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

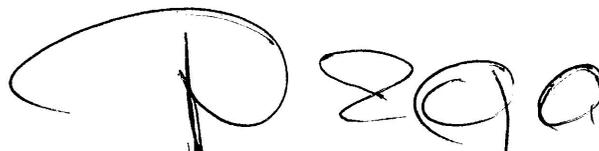
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante MIGUEL JOSÉ PÉREZ GONZALEZ Y OTROS, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 35 2019 00697 01

RI: S-3404-22

DE: ANA CARMELA GRACIA MONROY.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ANA CARMELA GRACIA MONROY, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 41 2021 00247 01  
**RI:** S-3438-22  
**De:** MARTHA ELSY ZUA DELGADO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso:** 110013105019201800120-01

Bogotá, D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO 1° TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., si no fuera porque revisado el expediente se observa que el CD contentivo de la audiencia celebrada el día 05 de junio de 2020, no se encuentra en el mismo; mediante comunicación telefónica y correos electrónicos los días, 15 de junio de 2022, 01 de septiembre de 2022, 12 de agosto de 2022 y 05 de septiembre 2022, con el JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, si bien fueron atendidas las solicitudes elevadas, se puede establecer que no se encuentra en poder del Juzgado aquí mencionado el CD, el cual es indispensable para analizar los testimonios, tema de apelación en el presente caso, así las cosas se dispone el despacho a la remisión inmediata del expediente al Juzgado de origen, requiriendo al titular de este Juzgado, para que tome las medidas correspondientes y sea anexado el material probatorio al expediente con el fin de poder dar continuidad al proceso.

Cumplido lo anterior por el Juzgado de Primera Instancia, las presenten diligencias, deberán ingresar a este Despacho, sin que se sometan a nuevo reparto o actuación.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo aquí ordenado, dejando las constancias de ley sobre la remisión del proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 162 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**

**SECRETARIA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH GARCIA URUEÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 005 2020 00376 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **8 de junio de 2022** por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff182ba85deb9cc29bf5f96832307e1258a77fde36cfa44c6eecacd3bf8661**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE HERNANDO CHAPARRO TALERO  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 008 2020 00099 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2022** por el Juzgado **8** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1319a87e117eaa88bfae47eddf5fe6be474d6c826c8461a1c6ca3597262c8**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO CANGREJO GONZALEZ  
CONTRA CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL**

**RAD 009 2019 00348 02**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las partes contra la sentencia** proferida el **29 de abril de 2022** por el Juzgado **2°** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f2d4c62e2f12e3176baedf0fe47bada027af5226e84772e7a8ed36755578c**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM URIEL SOTO COBOS CONTRA BRITT COLOMBIA SAS Y OTRO**

**RAD 011 2019 00055 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra la sentencia** proferida el **7 de julio de 2022** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2df5e590fd768a740e3facfdeec38c4e66d30a4bd786358f3b613d093ed1a**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL ENRIQUE CERMEÑO LAFONT CONTRA UGPP**

**RAD 012 2019 00012 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la UGPP** contra la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2022** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0781e32dad6c48ece838e40cbdaf6dddde9e7c9a03f86ebd903c2e07d084d6**

Documento generado en 08/09/2022 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ALBERTO RONDEROS DUMIT CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 012 2020 00453 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir S.A. y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **10 de agosto de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdadaf9a5c43c3bd49a5e4577c5861999cb9c829eb9c431ac8bce6a29fe2fac**

Documento generado en 08/09/2022 09:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**RAD 015 2021 00229 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandada contra el auto** proferido el **12 de julio de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f0e0aea37fc582cfc1f6234ac96a24d59fe4c045f1f98b86fe6cce7b38d26**

Documento generado en 08/09/2022 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA HERCILIA REYES REYES CONTRA  
PORVENIR S.A. Y OTRO**

**RAD 019 2018 00592 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandante contra el auto** proferido el **25 de julio de 2022** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d1927c5540f795858495cbdbbbc2ea06ba1c7cf2f79268afb35006c8436e1**

Documento generado en 08/09/2022 09:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS MEDINA POMPEYA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 021 2021 00348 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y Porvenir S.A. contra la sentencia** proferida el **22 de agosto de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba32fcdcfbf731f37f881b3f2b37e90c84d577a5f1966131c1e2c4a3435fab**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS SAS CONTRA ADRES**

**RAD 024 2019 00134 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **ADRES** contra el auto proferido el **24 de marzo de 2022** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64e61cdd5b2341ff3a5c3f94ffb063d9b4b51d98bac3b07b1d0c642891046f**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIBIA LEON BUITRAGO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 024 2021 00153 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la **demandante y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **2 de agosto de 2022** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4981362be49dde3d91f5517eb219eca57e012c24b8af7e08284b13b395f49**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRYAM GLADYS RAMIREZ DE ALEMAN  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 025 2020 00220 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **23 de junio de 2022** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e703734d2ab73b9a92494b3677e68641394ed33f77f15d1a56b38256dfd4a**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN ANDRES ROZO LOPEZ CONTRA A&C ABOGADOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES SAS**

**RAD 026 2021 00289 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **9 de agosto de 2022** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5766333970dc2798edcee3ffac652c2e4a97d4236a3581be1b737125eb338**

Documento generado en 08/09/2022 09:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YANETH RINCÓN FONSECA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 034 2021 00177 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir S.A. y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2022** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9448e8a3fd045b16790feeba98060a7e31b8715d2ce45e77e6b743458c5c475**

Documento generado en 08/09/2022 09:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE JESUS LEON LEON CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 036 2019 00964 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **4 de agosto de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd7e5524d86101be239589aa60f227eb061d4ec9079f5f8f58a630832ec378**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 025 2019 00714 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada respecto de la decisión proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de marzo de 2008 el cual se fue prorrogando hasta el 18 de enero de 2018 y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones, dominicales, festivos y aportes a seguridad social con el salario realmente devengado correspondiente al porcentaje equivalente al valor total de los tiquetes vendidos de transportes de pasajeros de las rutas despachadas al actor, indemnización moratoria, sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y lo ultra y extra petita.

En subsidio, solicitó la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social con el promedio salarial devengado en las sumas que específicamente indica en la demanda.

Al contestar la demanda, **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** propuso como **previa la**

**excepción de prescripción**, argumentando que no existe discusión entre las partes sobre los externos de la relación laboral, la cual se ejecutó en el período comprendido entre el 01 de marzo de 2008 y el 18 de enero de 2018, que, sin embargo, la demanda había sido presentada a reparto por el accionante el 23 septiembre de 2019 y admitida por el juzgado de conocimiento mediante auto proferido el 25 noviembre de 2019, siendo notificada la demandada personalmente en legal forma el 12 de agosto de 2021, esto es, 1 año, 8 meses y 16 días después de la notificación del auto admisorio por estado a la parte demandante.

Agregó que aun con la suspensión de los términos judiciales debido al COVID 19, la demanda se había notificado con posterioridad a la notificación a la parte actora del auto admisorio de la demanda.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, declaró no probada la excepción previa de prescripción.

Consideró el juez a quo frente a la excepción de prescripción, que aunque no existía controversia frente a la fecha de terminación del vínculo laboral, existían prestaciones imprescriptibles, motivo por el que estudiaba el medio exceptivo en la sentencia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**DEMANDADA:** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, e insistió en que la notificación a la demandada se había efectuado el 12 el agosto de 2021, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción.

El juez **no repuso** la decisión indicando que mantenía los argumentos ya expuesto al resolver la excepción previa.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de prescripción.

#### **Caso Concreto**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En este asunto, solicita la parte actora se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo el cual se fue prorrogando hasta el 18 de enero de 2018, situación mencionada en el hecho 4 de la demanda y que además de haber sido aceptada expresamente por la accionada al dar contestación a dicha situación fáctica, fue expuesta en la motivación de la excepción previa, en la que señaló EXPRESO BOLIVARIANO *“En el asunto que nos ocupa, no existe discusión entre las partes sobre los externos de la relación laboral, la cual se ejecutó en el período comprendido entre el 01 de marzo de 2008 y el 18 de enero de 2018.”*

En esa medida correspondería analizar la excepción de prescripción como previa, sin embargo, observa la Sala que al interior del proceso y respecto a las actuaciones tendientes a notificar al demandado se generaron situaciones particulares debido a que dicho acto transcurrió durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la propagación del virus COVID-19 que pudieron constituirse en causal de suspensión de términos para el caso en concreto, aspectos que se considera deberán ser analizados en el fallo correspondiente; momento en que se determinará si con la demanda se logró o no suspender o interrumpir el término de la prescripción y todo lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos por el art. 94 del C.G.P.

Bajo ese panorama, resulta procedente en este caso posponer el estudio de la excepción bajo análisis para el momento en que se decida de fondo la

controversia, momento en que se determinará la existencia del derecho y su consecuente exigibilidad conforme lo señaló el juez de primera instancia.

Válido es recordar que aun cuando la norma procesal permita estudiar la excepción de prescripción como previa, no quiere significar que ésta pierda su naturaleza esencialmente perentoria. Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia CSJ SL3693 de 2017 en la que se rememoró la sentencia SL 25 jul. 2006, rad. 26939 que señaló:

*(...) Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).*

*Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)*

Lo anterior da lugar a concluir que se debe confirmar la decisión de primera instancia que señaló que el estudio de la excepción de prescripción se debe realizar al momento de decidir de fondo las pretensiones.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

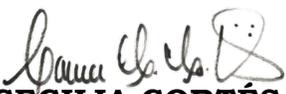
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: HELMO GAMBOA PARRA

DEMANDADO: RH GROUP S.A. Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 027 2019 00267 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre el 6 de diciembre de 2014 y el 5 de diciembre de 2015 con GENTE OPORTUNA SAS, entre el 10 de diciembre de 2015 y el 18 de febrero de 2016 con ALIANZA TEMPORALES SAS, y del 30 de marzo al 14 de diciembre de 2016 como trabajador en misión de ALIANZA TEMPORALES SAS y se declare solidariamente responsables a GENTE OPORTUNA SAS y ALIANZA TEMPORALES SAS de todas las condenas impuestas.

Como consecuencia de ello, se condene por concepto de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria, indexación laboral, lo ultra y extra petita y costas.

La parte actora solicitó en la demanda como prueba la inspección judicial con exhibición de documentos, a fin de que se ordene a la demandada exhibir las nóminas de pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, manifiestos de carga,

documentos en los que conste cuál era el valor pagado a RH GROUP SAS por cada viaje efectuado por el actor, todos los documentos sobre la legalización de gastos de viaje, libros de contabilidad, documento de terminación del contrato de trabajo el 18 de febrero de 2016.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2022, en la etapa de decreto de pruebas negó la solicitud de inspección judicial solicitada por la parte actora.

Señaló la juez que una diligencia de inspección judicial no podía tener por objeto que se aportaran pruebas de carácter documentales, pues esas documentales que estaban en poder de cada una de las partes debían ser aportadas con la demanda y la contestación y no el despacho buscarlas por las empresas demandadas.

### **APELACIÓN**

**DEMANDANTE:** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que si bien el despacho pudo haber negado la inspección judicial, debió haber decretado la exhibición de documentos como quiera que en la contestación de la demanda la demandada no aportó los documentos que solicitó exhibir.

Manifestó que las pruebas solicitadas eran fundamentales para probar los hechos de la demanda, con el fin de que tuvieran prosperidad las pretensiones.

Al resolver el **recurso de reposición**, la juez le preguntó al representante legal de GROUP SAS si tenía nóminas de pagos de salarios del demandante, valores pagados, prestaciones sociales, o por cualquier otro concepto pagado al actor, y este señaló que no pues la contratación se había realizado a través de las temporales demandadas.

Que si tenía pagos de transporte y alojamiento que se le pagaban directamente al actor, junto con los manifiestos de carga y, por ello, la juez repuso parcialmente su decisión, y ordenó que aportara dicha documental (minuto 30:52).

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar la prueba de exhibición de documentos pretendida por la parte demandante.

#### **Caso concreto:**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

Ahora, el artículo 61 del CPTYSS establece que el juez no está sujeto a la tarifa legal para llegar al convencimiento sobre la decisión a adoptar en un caso concreto, de tal manera que no es menester que se realice una exhibición de documentos, diligencia en la que se debe transcribir o reproducir los documentos, si el juez le ordena a la parte que allegue los documentos peticionados al proceso, los cuales harán parte del proceso sin necesidad de orden adicional.

Pues bien, en este asunto la parte actora solicitó a la demandada la exhibición de los siguientes documentos:

*“Nóminas de pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, manifiestos de carga, documentos en los que conste cuál era el valor pagado a RH GROUP SAS por cada viaje efectuado por el actor, todos los documentos sobre la legalización de gastos de viaje, libros de contabilidad, documento de terminación del contrato de trabajo el 18 de febrero de 2016.*

*Con la solicitud de esta prueba me propongo probar el verdadero salario del actor, el no tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de*

*salarios para la liquidación de las prestaciones sociales y la compensación en dinero de las vacaciones.”*

En diligencia de 8 de julio de 2022, la juez negó la prueba de inspección judicial y exhibición de documentos, y al desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra dicha decisión, repuso parcialmente la decisión y ordenó al representante legal de RH GROUP SAS en el término de veinte días aportar los pagos de transporte y alojamiento que se le pagaban directamente al actor, junto con los manifiestos de carga.

No obstante lo anterior, insistió el apoderado del actor en el recurso de apelación al señalar que debió decretarse la exhibición de la totalidad de la documental señalada, sin embargo, considera la Sala que al haber sido interrogado el representante legal de la demandada respecto de si tenía en su poder la totalidad de los documentos pretendidos por el actor y al haber manifestado que no por cuanto la contratación del actor, los pagos y la terminación del contrato había sido efectuado por las otras empresas demandadas, no resulta posible obligar a GROUP SAS a que aporte pruebas documentales con las que no cuenta.

Además, valga indicar que una vez revisada la contestación de ALIANZA TEMPORALES SAS aportó carta de terminación del contrato del 18 de febrero de 2016, liquidaciones, pagos mensuales de nómina, liquidación de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, es decir, los documentos solicitados por la parte actora y por su parte GENTE OPORTUNA SAS también aportó liquidación de prestaciones sociales y pagos de liquidación de prestaciones sociales.

De tal manera que no se considera que se deba decretar la exhibición de algún otro documento, pues se reitera, la juez ha ordenado la entrega de los documentos que en poder de la demandada RH GROUP reposan.

Por consiguiente, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia dado el resultado del recurso de apelación.

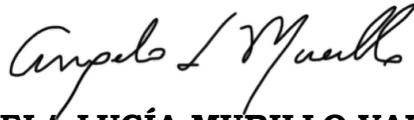
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

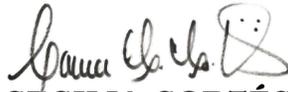
**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Magistrada Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 038 2019 00716 01**

Demandante: **STELLA ORDUY ROJAS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** presentó memorial mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“...me permito presentar DESESTIMIENTO de la demanda que se encuentra en su despacho en apelación conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social, por tanto, desisto de todas y cada una de las pretensiones en contra de COLPENSIONES y los demás demandados en este proceso.”*

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo los artículos 314 y 316 del C.G.P., a los que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del CPTySS, normas que consagran el desistimiento de las pretensiones y de ciertos actos procesales.

Como quiera que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (fl.11 expediente digital), hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** incoadas en el presente proceso y, por ende, del **RECURSO DE APELACIÓN**, por ajustarse a los parámetros establecidos en los

artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicables por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**DEMANDANTE:** SONIA HERCILIA REYES REYES

**DEMANDADO:** EPS FAMISANAR Y OTROS

**RADICADO:** 11001 31 05 019 2018 00592 01

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la renuncia al poder conferido por Famisanar EPS a la Dra. Sandra Liliana Pérez Velásquez presentada a través de correo electrónico el 2 de septiembre de 2022.

Al respecto, es de anotar que el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo expuesto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por la Dra. Sandra Liliana Pérez Velásquez y se le hace saber que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de la notificación de la presente providencia.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 17 de mayo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual**

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**vigente"**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$1.000.000.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$120.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante, para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones tenemos el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con una tasa de reemplazo del 63%, con un IBL del promedio de toda la historia laboral, con 13 mesadas, valores indexados, a partir del 17 de febrero de 2022, a favor del señor RICARDO HERRERA CEBALLOS.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$288.766.325,00** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>2</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **EVELYN BERNAL BENAVIDES** (fº298-299).

En auto del trece (13) de mayo de 2022, se concedió el recurso de casación a la parte demandada (fº301a303).

El día primero (01) de junio del año en curso el apoderado de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, allega

---

<sup>1</sup> Poder otorgado por Juliana Montoya Escobar representante legal y judicial la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, otorga poder especial amplio y suficiente al doctor Ricardo Vélez Ochoa, visto a folio 43.

<sup>2</sup> Allegado vía correo electrónico el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº304-305).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

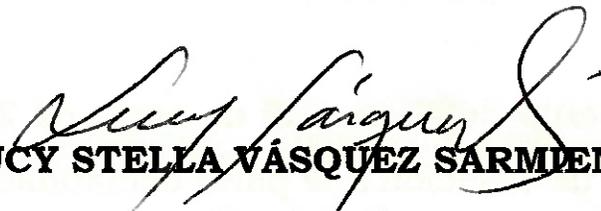
**AUTO**

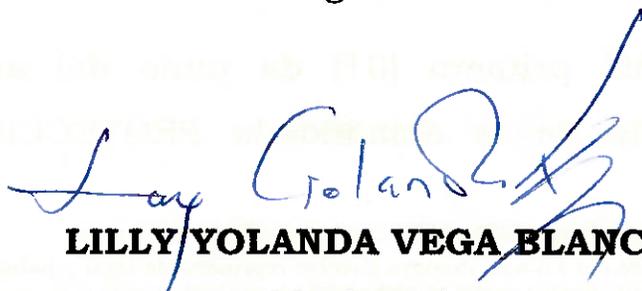
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

Proyectó: DR